

INE/CG935/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1837/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1837/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de gastos inherentes al evento denominado "La Marea Rosa" realizado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en Lagos de Moreno, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 16 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de La Marea Rosa en Lagos de Moreno, Jalisco

Imágenes del evento:



Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1837/2024**

Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cúmulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz¹ y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.

El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:

*Ciudadanas y ciudadanos libres:
Gracias por defender la democracia.
Gracias por defender el voto libre.
Ustedes son lo mejor que tiene México.
Ustedes han inundado nuestras plazas y nuestras calles.
Han levantado la voz contra el autoritarismo y la mentira.
Han pintado a México de rosa.
Han renovado nuestra esperanza.
Gracias, de todo corazón por su apoyo.
Estamos aquí, los ciudadanos de la sociedad civil, codo a codo, con los simpatizantes del PRI, del PAN y del PRD.
Estamos aquí, defendiendo principios que nos unen, por encima de*

¹ Consultable en la página de la candidata donde sube toda la información de su campaña:
<https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/>

cualquier división de partido o ideología.

Hoy, nos haría bien recordar la frase del General Miguel Negrete, cuando se unió al General Ignacio Zaragoza para luchar por México, en la gloriosa Batalla de Puebla:

¡Antes que partido, tengo Patria!

¡Antes que partido, tengo patria!

Y yo les digo hoy... mexicanas, mexicanos:

¡Antes que partido, Tenemos República!

¡Antes que partido, Tenemos Democracia!

¡Antes que partido, Tenemos a México!

¡México es primero!

¡México es primero!

Por eso, estoy aquí, para sumarme con ustedes a la defensa de la República.

Estoy aquí, como una candidata que recibió el mandato de más de 1 millón de ciudadanos para encabezar esta lucha, no por un cargo... sino una lucha por el alma de México.

Los ciudadanos tocaron la puerta.

Y el PAN, el PRI y el PRD la abrieron, con generosidad y altura de miras.

Así, apoyada por una coalición amplia, estoy dando la batalla para defender tres valores fundamentales:

Vida, Verdad y Libertad.

Vida, Verdad y Libertad.

Vida, Verdad y Libertad.

He recorrido el país.

He sentido el dolor y la desesperanza de la gente.

He escuchado y abrazado a mexicanos que han sido maltratados en estos años oscuros y difíciles.

A las mujeres que exigen igualdad sin encontrarla.

A los jóvenes que necesitan oportunidades, porque se merecen más.

A las personas con discapacidad, que reclaman sus justos derechos.

A los maestros, los médicos, las enfermeras y las cuidadoras, a quienes les debemos tanto y les hemos dado tan poco.

A las madres buscadoras que claman en el desierto para encontrar a sus hijas e hijos desaparecidos.

A los trabajadores, a los obreros, a los profesionistas y a los emprendedores, que le dan mucho a México, pero todavía reciben poco.

A los campesinos, agricultores, ganaderos y pescadores, que hoy trabajan en medio del abandono.

A los migrantes, que, por falta de oportunidades, dejan todo y arriesgan la vida.

A la comunidad LGBTIQ+ que demanda atención y poner fin a la discriminación.

*A las feministas que luchan todos los días contra el patriarcado.
A nuestros periodistas, activistas, artistas y científicos, injustamente
perseguidos y amenazados.*

*A los pueblos indígenas y afroamericanos, que siguen esperando el
reconocimiento pleno de sus derechos.
A nuestros policías, a nuestros marinos y a nuestros soldados, que no les
han dado el debido respeto a su honor y a su labor.
Y los he escuchado a ustedes, compañeros panistas...*

*A ustedes, compañeros priistas...
A ustedes, compañeros perredistas...
Y a ustedes, queridas y queridos ciudadanos de la Marea Rosa...
Todos ustedes también han enfrentado el insulto, la calumnia y la mentira
de un poder prepotente y soberbio.
Ustedes han resistido los ataques con fuerza y corazón.
Porque son valientes y saben lo que está en juego.
Ustedes saben que en estas elecciones, no solo nos jugamos la presidencia.
No solo nos jugamos el Congreso, nos jugamos nueve gubernaturas.
Nos Jugamos si los siguientes años serán de opresión, o de libertad.
Pero aquí les digo:
Quienes se sienten invencibles, recuerden:
Este pueblo siempre ha elegido libre.
Que nos escuchen dentro de palacio nacional:*

*México siempre será libre.
México siempre será libre.
México siempre será libre.
Por eso, hoy les pregunto:
¿Están listos para votar y defender la vida?
¿Están listos para votar y defender la Verdad
¿Están listos para votar y defender la libertad?
Mexicanas y mexicanos:
Mexicanas y mexicanos:
Hay algo todavía más importante que el hecho de ganar.
Es más importante el “para qué” queremos ganar.
Y por eso, esto que les diré es clave, y quiero que lo recuerden siempre:
Vamos a ganar para dar, no para recibir.*

*Para compartir, no para arrebatarse.
Para servir, no para servirnos.
Vamos a ganar para escuchar, no para insultar.
Para respetar, no para humillar.
Para unir, no para dividir.*

*Vamos a ganar...para llevar medicina a los enfermos, agua a los sedientos y atención a los que viven en pobreza.
Vamos a ganar... para protegerá nuestros niños e impulsara nuestros Jóvenes a un futuro brillante.
Vamos a ganar... para reunir a las madres con sus hijos... y para reconciliar a las víctimas con la justicia.
Vamos a ganar... para cuidar nuestra agua, nuestro aire y nuestros bosques y nuestro suelo... y para protegerá la Tierra, que es nuestro hogar.
Vamos a ganar... para que llegue la prosperidad y el progreso, para construir un país donde nadie se quede atrás.
Vamos a ganar, para volver a poner a México en el lugar de grandeza que debe tener entre las naciones libres.
Vamos a ganar para izar siempre la bandera, para todos los mexicanos.
Vamos a ganar para abrir esa puerta de Palacio Nacional a todos los mexicanos. Y así, queridos amigos... cuando los mexicanos del futuro nos miren a los ojos... podremos sostenerles la mirada... y les diremos con orgullo:
Sí, los mexicanos del 2024 respondimos al llamado de la República para defenderla.
Sí, los mexicanos del 2024 derrotamos al autoritarismo y protegimos nuestra democracia.
Sí, los mexicanos del 2024 no nos dejamos vencer por el odio y nos dimos otra oportunidad para seguir siendo un solo país y un solo pueblo, unido y sin divisiones, bajo el mismo cielo y bajo la misma bandera...*

*Porque la bandera es una y es de todos.
La bandera, como México, es de todos los mexicanos...
Mexicanas y Mexicanos:
Vamos a votar para llegar juntos a la victoria.
Vamos a votar para cambiar estos tiempos de enfermedad, odio y tristeza,, por tiempos de salud, amor y esperanza.
Vamos a votar para derrotar a la muerte, la mentira y el miedo.... y lograr que triunfe la vida, la verdad y libertad.*

*¡Vamos adelante!
¡Vamos sin miedo, mujeres y hombres libres!
¡Vamos por la victoria!
¡Vamos por la vida!
¡Vamos por la verdad!
¡Vamos por la libertad!
¡Viva la democracia!
¡Viva la república!
¡Viva México!*

*¡Viva México!
¡Viva México!*

En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No solo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.

La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada, ambos comprometidos en sus discursos a mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación activa de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancía con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXIII/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este criterio incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.

La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al período de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.

*Gracias a lo estudiado en los dos párrafos anteriores, es posible afirmar que cuando se trata de un acto que beneficia directamente a una candidatura y cumple con los tres criterios (finalidad, temporalidad y territorialidad) **se actualiza el criterio de campaña beneficiada** y, por ello, debe de registrarse como un gasto de campaña y ser computado al tope de gastos la elección de la que se trata. Es por ello que resulta indispensable que el Instituto Nacional*

Electoral fiscalice los gastos realizados en la Marea Rosa, al actualizar de manera clara el supuesto establecido en la Tesis LXIII/2015.

La presencia de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada en la sede principal de las marchas, así como la distribución de propaganda en forma de playeras, sombrillas, gorras y pancartas, revela que efectivamente se trató de un acto de campaña y que el evento y todos sus gastos paralelos deben ser contabilizados como gasto de campaña.

También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregar a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.

A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.

<i>BXGR</i>
<i>14-mayo-2024</i>
<i>X (antes Twitter)</i>
<i>http://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426</i>

[Se inserta imagen]

En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.

La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.

En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.

En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista. La producción y distribución de material promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, aun cuando la candidata no asistió personalmente a dicho evento.

Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convocó a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar varios gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con el evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Ejercicio:

Lagos de Moreno, Jalisco

Foto 1:



En la, primera fotografía hay dos banderas de México

Foto 2:



En la segunda imagen hay dos banderas de México.

Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo.

La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Durante el detenido análisis de las fotografías correspondientes se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los...

(...)"

- 2 imágenes fotográficas
- 2 ligas electrónicas. Pertenecientes a la red Social "X" de "Xóchitl Gálvez Ruiz", así como de su página web principal.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1837/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de referido, así como

² En adelante Unidad de Fiscalización.

prevenir al quejoso para que en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Foja 17 a 19 del expediente digital)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24914/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo. (Foja 22 a 25 del expediente digital)

V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24915/2024, se notificó al quejoso de manera personal, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, lugar y tiempo. (Foja 25 a 29 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna de la prevención formulada al quejoso.

VI. Acuerdo de designación de firmas. El tres de junio de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 20 a 21 del expediente digital)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para

MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁶

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 en relación con el 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

- (...)
III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

- II. **Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.
(...)

“Artículo 33.
Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

“(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que entre los requisitos que deben cumplir las quejas se encuentran: una narración clara y expresa de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten la aseveración realizada, mencionar aquellas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos mencionados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de

Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar en forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles, es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo las conductas denunciadas y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,** pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades*

que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración y **iii) que se aporten los elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja;** ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros,** al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando lapresunta omisión de reportar egresos por concepto de gastos inherentes al evento "La Marea Rosa" en Lagos de Moreno, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 omitiendo aportar los elementos de prueba, que soportaran las aseveraciones del quejoso, respecto a la omisión de reportar la totalidad de gastos por parte de los sujetos denunciados, pues únicamente hizo alusión a dos imágenes donde no se observan los gastos denunciados, sin precisar algún otro elemento de prueba en que base su denuncia, además no especificó datos de identificación del evento que denuncia, algún indicio de la propaganda utilitaria que refiere que se entregó como lo son banderas, gorras, paraguas y playeras, lo cual es indispensable para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se realizaron los hechos denunciados.

De este modo, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que previno al quejoso para subsanar las deficiencias del escrito de queja, otorgando un **plazo de setenta y dos horas**, apercibiéndole que de no hacerlo o aun contestando la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1 en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento aludido.

En ese sentido, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24915/2024, se notificó al quejoso, Rodrigo Antonio Pérez Roldan, previniéndolo para que aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones, y describiera las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos denunciados, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado se desecharía su escrito de queja.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de prevención, en los términos que fue notificado:

“(…) Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fueron omisos en reportar los gastos erogados en el evento denominado “Marea Rosa” en Lagos de Moreno Jalisco y la propaganda utilitaria consistente en banderas, gorras, paraguas y playeras.

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente

oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:

- *De manera enunciativa, más no limitativa, señale los datos del evento que denuncia o algún elemento que permita su identificación, algún elemento que permita identificar la propaganda utilitaria que, según su dicho han sido repartidos y no se han reportados a la autoridad fiscalizadora..*
- *Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
- *Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
- *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escrito inicial de queja.*

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática omitieron reportar los gastos del evento que denuncia, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y*

*2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)”*

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsane la omisión hecha valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el quejoso no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, venciendo el término de setenta y dos horas que se le dio para desahogarla por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 30, numeral 1, fracción III, 33, numerales 1 y 2 en relación con el artículo 41 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó de manera personal, en el domicilio que autorizo para recibir notificaciones, para estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, las 10:30 horas del día ocho de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención⁸	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en que desahogó de la prevención
05 de junio de 2024 a las 10:30 horas.	05 de junio de 2024 a las 10:30 horas.	08 de junio de 2024 a las 10:30 horas.	No desahogó

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 9. Plazos de la notificación

(...)”

4. Las notificaciones vía electrónica surten efectos a partir de la fecha que genere el acuse de recepción y la cédula de notificación electrónica que el sistema genere o el acuse de lectura que el correo electrónico genere. (...)”

En ese sentido, el cómputo de las setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva transcurrió a las 10:30 horas del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, finalizando a las 10:30 horas del ocho de junio de dos mil veinticuatro; tal como lo establecen los artículos 8, numeral 1, inciso f) fracción I. sub fracción i; 9 numeral 4 y 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogarla, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Ahora bien, es importante precisar que, ante la omisión del quejoso de exhibir pruebas que permitieran acreditar los hechos denunciados, se obstaculiza el ejercicio de las facultades de investigación, máxime que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 1, apartado e del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece:

“(..)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(..)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(..)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1837/2024**

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la presente queja no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en consecuencia, debe desecharse, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 40 numeral 1, inciso h) del citado Reglamento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**, en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisión de su escrito de queja, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 40 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j), 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico a Rodrigo Antonio Pérez Roldan, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1837/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**